



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2007-PHC/TC
LIMA
DAVID RAMÍREZ GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Mendoza Pérez a favor de don David Ramírez Gonzales, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 517, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de marzo de 2007 don David Ramírez Gonzales interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de Sala Penal Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, vocales Rodríguez Ramírez, Castañeda Espinoza y Estrada Choque, y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vocales Saponara Milligan, Fernández Urday, Bacigalupo Hurtado, Paredes Lozano y Rojas Tazza, con el objeto de que se declare la nulidad de **a)** la Resolución de fecha 20 de diciembre de 1999 en el extremo que sentencia al demandante a 8 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas; **b)** la Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 2000 en el extremo que declara: *no haber nulidad en la sentencia condenatoria, haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, y reformándola le impone al recurrente 25 años de pena privativa de la libertad*; y, **c)** se disponga la realización de un nuevo juicio oral y su inmediata libertad (Expediente N.º 519-97).

Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la legalidad, a la inmediación, a la presunción de inocencia, al juez natural y a la motivación resolutoria, pues no se han valorado debidamente las instrumentales probatorias acopiadas en la causa penal, además de no haberse tomado en cuenta que en su caso no existe elemento probatorio que lo vincule con el ilícito imputado. Refiere que al “momento de [su] detención no ha contado con la asistencia de un abogado defensor de su elección, o al menos de oficio” (fs.5), luego agrega “(...) no se ha otorgado al abogado que asumió su defensa (...) el tiempo suficiente para preparar su defensa”.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06086-2007-PHC/TC
LIMA
DAVID RAMÍREZ GONZALES

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que lo que en realidad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Ejecutoria Suprema, alegándose con tal propósito una supuesta afectación de los derechos invocados en la demanda; materia que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, en un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR